



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 102-2017-MTC/16

Lima, 13 de Febrero de 2017

Visto, el Memorando N° 849-2016-MTC/20.6 con H/R N° I-135096-2016, de fecha 16 de mayo de 2016 presentado por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del cual solicita la categorización y aprobación de los Términos de Referencia, del Proyecto de Inversión Pública "Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya", con Código SNIP N° 284611; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación esta sujeto a las sanciones de Ley;



## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 300 x 600 píxeles, conteniendo en el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua - ANA;

Que, el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que la autoridad competente asignará la Categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia.



*[Handwritten signature]*



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 714-2015-MTC/01  
Reg. N° 218  
6 FEB. 2017  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 102-2017-MTC/16

Asimismo, precisa que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales o previsibles del mismo;

Que, mediante Memorándum N° 105-2016-MTC/16.01, de fecha 22 de junio de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional el Informe N° 017-2016.MTC/16.01.KPB/AVC/NRA, en el cual se formulan observaciones al expediente de clasificación presentado en cuanto a los componentes ambiental, social y de afectaciones prediales;

Que, mediante el Memorándum N° 1267-2016-MTC/20.6, de fecha 07 de julio de 2016, la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, remite el levantamiento de observaciones de acuerdo a lo detallado en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 051-2016-MTC/16.01.JFU/AVC/NRA, se determina que el Proyecto contemplará la construcción de puentes sobre ríos, por lo que se requiere de la Opinión Técnica a los Términos de Referencia del Estudio, en atención a ello, mediante Oficio N° 2427-2016-MTC/16, de fecha 12 de agosto de 2016, se solicita dicha Opinión Técnica ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Que, el ANA mediante Oficio N° 1352-2016-ANA-DGCRH, de fecha 29 de setiembre de 2016, remite el Informe Técnico N° 1239-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, en el cual concluye "se encontraron cinco (05) observaciones, las cuales deben ser absueltas para que la Autoridad Nacional del Agua, pueda emitir opinión favorable, de acuerdo al artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338"; dichas observaciones han sido puestas en conocimiento de Provias Nacional a través del Memorandum N° 210-2016-MTC/16.01, de fecha 14 de octubre de 2016; siendo que, en atención a ello, Provias Nacional mediante Memorándum N° 2014-2016-MTC/20/6, de fecha 21 de octubre de 2016, remitió la inclusión de los aspectos detallados por el ANA en la propuesta de Términos de Referencia;

Que, la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional remite a la DGASA mediante Memorándums N° 2286-2016-MTC/20.6, N° 2323-2016-MTC/20.6 de fecha 29 de noviembre y 05 de diciembre de 2016 respectivamente, la Evaluación Preliminar ratificando la Alternativa N° 01; dichos documentos presentados, fueron observados en el componente ambiental, social y de afectaciones prediales, observaciones que fueron detalladas en el Informe Técnico N° 093-2016-



## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MTC/16.01.DESM/PAGCH/NRA, y notificadas por la Dirección de Gestión Ambiental mediante Memorandum N° 268-2016-MTC/16.01, de fecha 16 de diciembre de 2016, a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional;

Que, mediante Memorandum N° 2545-2016-MTC/20.6, de fecha 30 de diciembre de 2016, emitido por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, se remitió a la DGASA el levantamiento de observaciones realizado por la DGASA, en el considerando precedente;

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2017-MTC/16.01.DESM/PAGCH/NRA, de fecha 06 de febrero de 2017, emitido por los especialistas a cargo de la evaluación de los aspectos ambientales, sociales y de afectaciones prediales, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud del cual se determina que al Proyecto "Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya"; se le otorgue la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); para dicho efecto precisa su ubicación y coordenadas UTM:

Ubicación	Referencia	Coordenadas WGS 84 UTM	
		Este	Norte
Inicio	Km 146+640 - Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central Lima - La Oroya)	383187.99	8718578.80
Fin	Empalme con Km 05+920 - Ruta PE-3N (Tramo La Oroya - Dv. Las Vegas)	397369.57	8729149.63

Fuente: - Evaluación Preliminar

Que, asimismo, el citado informe técnico manifiesta que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas, ni Zonas de Amortiguamiento, por lo que no correspondería de acuerdo al artículo 44° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

Que, de acuerdo al Informe Técnico ya detallado, siendo que el Proyecto contempla la afectación del recurso hídrico, se solicitó opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, siendo que las observaciones planteadas fueron incluidas en los Términos de Referencia que son materia de aprobación de la presente Resolución Directoral, y los mismos serán evaluados en la fase de certificación ambiental, conforme lo ha dispuesto el ANA, mediante Oficio N° 1352-2016-ANA-DGCRH, de fecha 29 de setiembre de 2016;

Que, en igual sentido, se ha emitido el Informe Legal N° 022-2017-MTC/16.NYC, indicándose que sobre la base del Informe técnico aprobatorio mencionado en los considerandos precedentes, que recomiendan la asignación de la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) al Proyecto "Proyecto "Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya" y la aprobación de los Términos de Referencia respectivos; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



S



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 102-2017-MTC/16

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) al Proyecto “Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya” con Código SNIP N° 284611, en mérito a la solicitud remitida y al Informe Técnico validado por la Dirección de Gestión Ambiental, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR los Términos de Referencia del Proyecto “Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya” con Código SNIP N° 284611, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, para los fines que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese.

Miriam Morales Córdova  
DIRECTORA GENERAL  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales